



Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

|                  |                                             |
|------------------|---------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE |
| DEMANDANTE       | FRANCISO BENJUMEA GARCIA                    |
| DEMANDADO        | RAFAEL YEPES BURGOS (Q.E.P.D.)              |
| RADICADO         | 23-807-40-89-001-2017-00134-00              |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentran pendiente por resolver varias solicitudes, así:

I. SOLICITUD DE SUCESION PROCESAL

Encuentra este despacho que mediante memorial allegado al mismo en fecha 13/09/2021 se solicitó por el abogado **GUILLERMO RAUL LOZANO ARISMENDY** identificado con la C.C. N°6.883.447, y T.P. N°83.083 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la señora **BERTHA ACOSTA RUIZ** identificada con la C.C. N°50.897.807 la sucesión procesal en de esta última en calidad de cónyuge supérstite del señor **RAFAEL YEPEZ BURGOS** (Q.E.P.D.), para lo cual, allegó en memorial de fecha 24/08/2021 registro civil de defunción del demandado en el proceso de la referencia, en atención a lo antes mencionado, y conforme a lo preceptuado en el art. 68 del C.G.P. se tendrá como sucesora procesal del demandado a la señora **BERTHA ACOSTA RUIZ**.

A su vez, evidencia el despacho que, en el memorial de 24/08/2021 se aportó poder mediante el cual se le reconocía personería jurídica al abogado **GUILLERMO RAUL LOZANO ARISMENDY** identificado con la C.C. N°6.883.447, y T.P. N°83.083 del C. S. de la J., visto que, el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar al apoderado, en los términos del poder conferido.

II. INTERRUPCION DE LA ACTUACION PROCESAL

Acreditado el fallecimiento del aquí demandado, debe entrar a analizar este despacho si es procedente dar aplicabilidad a lo preceptuado en el art. 159 del C.G.P., este reza:

**ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.**

(....)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto

procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.  
(Subrayado del despacho)

Pues bien, nótese que, el demandado **RAFAEL ALBERTO BURGOS YEPES** falleció el día **14-08-2020**, y al momento de efectuarse su deceso, se encontraba actuando al interior del proceso sin apoderado judicial, toda vez, que el apoderado judicial que venía actuando a favor de sus intereses, en data **02-08-2018**, allegó renuncia al poder, y causó efectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la misma (**art. 76 C.G.P.**).

De ahí que, con la citada renuncia a partir de calenda **07/08/2018**, el señor **RAFAEL ALBERTO BURGOS YEPES** hasta la fecha de su fallecimiento venía actuando al interior del proceso sin apoderado, razón por la cual, operó a la interrupción del proceso desde el **14/08/2020** (fecha de su fallecimiento).

Ahora bien, conforme indica el art. 160 del C.G.P., debe ordenar este despacho a la parte demandante notificar por aviso al conyuge o compañera permanente, **a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso**, para que se sirvan comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, así mismo se debe dejar la claridad que, *quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.*

Sea imperioso señalar que, al haber comparecido como cónyuge la señora **BERTHA ACOSTA RUIZ**, y haberse efectuado en esta providencia el reconocimiento como sucesora procesal, se debe abstener el demandante de notificar por aviso a la misma.

### **III. SOBRE LA SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA ART. 121 DEL C.G.P.**

Observa el despacho que, se allegó por el apoderado de la parte demandante memorial de fecha 24/05/2023, mediante el cual solicita que, se de aplicación a lo preceptuado en el art. 121 del C.G.P., toda vez que, el proceso data de la anualidad de 2017.

Sobre esta petición debemos traer a colación el contenido de la sentencia T-341 de 2018 de la Corte Constitucional, en la citada jurisprudencia se estableció el plazo razonable como una garantía fundamental, sin embargo, igualmente estableció que dicho precepto se debía sujetar a unos supuestos en miras a determinar la razonabilidad de las consecuencias jurídicas de la norma jurídica antes señalada, así:

*113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

*(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*

(ii) *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*

(iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*

(iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*

(v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable*

Ahora bien, en la presente demanda se han surtido las siguientes actuaciones:

1. La demanda fue radicada el 06/04/2017.
2. Mediante auto de fecha 04/05/2017 fue admitida la misma.
3. Mediante memorial allegado al despacho en fecha 21/07/2017 se presentó contestación de la demanda y formulación de excepciones por la parte demandada señor **RAFAEL ALBERTO YEPES BURGOS (QEPD)**.
4. Mediante memorial allegado al despacho en fecha 24/08/2017 se allego por el apoderado de la parte demandante pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.
5. Mediante auto de fecha 18/07/2018 se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandada.
6. Mediante auto de fecha 13/07/2021 se aceptó la renuncia del apoderado de la parte demandada.
7. Mediante auto de fecha 26/08/2021 se resolvió solicitud de la señora BERTHA ACOSTA, la cual mediante apoderado requería el desistimiento tácito de la presente acción civil, negando la misma.
8. Mediante auto de fecha 02/09/2021 se requirió a la señora BERTHA ACOSTA RUIZ y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en miras a que allegaran Registro Civil de Defunción de la parte demandada.
9. Mediante auto de fecha 08/04/2023 se requirió por SEGUNDA VEZ a los mencionados en el acápite anterior, en miras a que, acataran la orden descrita.

Como puede observarse, en el presente proceso se han agotados las etapas propias, del mismo, si bien es cierto que, no se ha fijado fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., también lo es que, le era imposible este cometido al despacho en tanto no fuera resuelta la solicitud de sucesión procesal, añádase a lo anterior que, el art. 159 del C.G.P. en su inciso final consagra una consecuencia **ipso iure** frente a la interrupción del proceso **por muerte del demandado** cuando no este representado por apoderado judicial, indica el citado artículo que *durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

Debe concluirse que, tampoco hay lugar a decretar la pérdida de competencia, pues si bien, objetivamente no se ha dictado sentencia en el

presente asunto, ello ha sucedido en razón al devenir del proceso mismo, igualmente, las partes procesales han convalidado toda la actuación surtida por el despacho, toda vez que, se han presentado sendos memoriales sin haber propuesto la pérdida de competencia con anterioridad, quedando la misma saneada.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anterior, no se vislumbra que, se cumplieran los presupuestos legales establecidos en el art. 121 del C.G.P., así como, los jurisprudenciales relacionados en la sentencia T-341 de 2018 y por lo tanto se negará la citada solicitud de pérdida de competencia.

#### **IV. SOBRE LA SOLICITUD DE FIJAR FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA**

Sobre esta solicitud, debe abstener del despacho de fijar fecha y hora para la diligencia del que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., hasta tanto no se cumpla con la notificación por aviso de que trata el art.160 del C.G.P., esto en mira, a garantizar el derecho al debido proceso de los posibles intervinientes en el presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. Reconocer** como sucesora procesal del señor **RAFAEL YEPEZ BURGOS** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 15.606.794 a la señora **BERTHA ACOSTA RUIZ** identificada con la C.C. N°50.897.807, en condición de conyugue supérstite, asimismo se tendrá la dirección aportada en la solicitud de sucesión procesal como dirección de notificación de la señora antes mencionada.

**SEGUNDO. DECLARAR LA INTERRUPCION DEL PROCESO**, a partir del 14 de agosto de 2020, fecha de fallecimiento del demandado **RAFAEL YEPES BURGOS**, por la causal descrita en el numeral 1° del art. 159 del C.G.P.

**TERCERO. ORDENAR** a la parte demandante en los términos del art. 161 del C..G.P. que **notifique por aviso a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso**, para que se sirvan comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, dejando constancia que, *quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.*

**CUARTO. Reconocer GUILLERMO RAUL LOZANO ARISMENDY** identificado con la C.C. N°6.883.447, y T.P. N°83.083 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada (sucesora procesal), en los términos del poder otorgado.

**QUINTO. Negar** la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEXTO. Abstenerse** de fijar fecha para la práctica de audiencia inicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91be901b02b21a57e3d18320ff54a850c618273110d9028903dc81b0da594f73**

Documento generado en 01/06/2023 06:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR              |
| DEMANDANTE       | HORALDO BINSON ALARCON CASTILLA |
| DEMANDADO        | EDUARDO BEDOYA SANCHEZ          |
| RADICADO         | 23-807-40-89-001-2017-00454-00  |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 28/11/2017, librándose mandamiento de pago en fecha 17/01/2018, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-  
Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd98acd61c5661c4949acb1cb1b946f5ee5170fc938e70d975b9672275087cd2**

Documento generado en 01/06/2023 06:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO        | ALFREDO DE JESUS IBAÑEZ RIVERA |
| RADICADO         | 23-807-40-89-001-2017-00461-00 |

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **ALFREDO DE JESUS IBAÑEZ RIVERA**, a término fijo, CDTs, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

**PRIMERO.** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **ALFREDO DE JESUS IBAÑEZ RIVERA** identificado con C.C. 15.609.514. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTs, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla. **Oficiese por secretaria.** Envíese al correo: [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com)

Limítese el embargo a la suma de \$ 15.000.981,05.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

**SEGUNDO.** El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**TERCERO.** Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO  
JUEZ  
(Firmado electrónicamente)

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37169097b8eb36b6fe700117b6e8126b72cfc3b8d89bb6de9d74aca8cfb046ab**

Documento generado en 01/06/2023 06:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                   |
|------------------|-----------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR                |
| DEMANDANTE       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.    |
| DEMANDADO        | HILDER HERNAN HERNANDEZ HERNANDEZ |
| RADICADO         | 23-807-40-89-001-2017-00464-00    |

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **HILDER HERNAN HERNANDEZ HERNANDEZ**, a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

**PRIMERO.** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **HILDER HERNAN HERNANDEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. 71.937.867. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla. **Oficiese por secretaria.** Envíese al correo: [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com)

Limítese el embargo a la suma de \$ **17.133.331,05.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

**SEGUNDO.** El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**TERCERO.** Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO  
JUEZ  
(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1303e006b16f9e1c64fe5a9f6fb27d2a7550a7f1e5bfdbc6b90280138298ad37**

Documento generado en 01/06/2023 06:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR             |
| DEMANDANTE       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO        | MARCOS ANTONIO NEGRETE ROMERO  |
| RADICADO         | 23-807-40-89-001-2017-00465-00 |

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **MARCOS ANTONIO NEGRETE ROMERO**, a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

**PRIMERO.** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **MARCOS ANTONIO NEGRETE ROMERO** identificado con C.C. 15.612.489. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla. **Oficiese por secretaria.** Envíese al correo: [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com)

Limítese el embargo a la suma de **\$ 9.869.064,05.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

**SEGUNDO.** El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**TERCERO.** Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO  
JUEZ  
(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5579d58fad9ba6543be02ba1efb224e67b243f80b9994a8bed21f4e72ace7f4**

Documento generado en 01/06/2023 06:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

|                         |                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | EJECUTIVO                               |
| <b>DEMANDANTE</b>       | ANDRES FELIPE PARRA RUIZ                |
| <b>DEMANDADO</b>        | DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ             |
| <b>RADICADO</b>         | 23-807-40-89-001- <b>2019-00090</b> -00 |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que el señor **ANDRES FELIPE PARRA RUIZ**, identificado con C.C. No. 1.067.921.644, a través de endosatario al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ**, identificado con C.C. N°15.605.634.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 20/02/2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.00,00)**, por concepto de capital representado en la Letra de cambio suscrita el 01/06/2017; por los intereses corriente, y los moratorios a la tasa máxima legal según la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A tener en cuenta que, en citado auto por medio del cual libro mandamiento de pago se incurrió en un error de transcripción el literal primero de la misma, así las cosas, en aplicación a lo contenido en el art. 286 del C.G.P. se realizara la respectiva corrección.

En atención a lo estipulado en el art. 291 #5 del C.G.P., la parte ejecutada **DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ**, identificado con C.C. N°15.605.634 fue notificado personalmente en el despacho del auto que libró mandamiento de pago en fecha 27/04/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo

contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Corregir** el literal **PRIMERO** de la providencia de fecha 20/02/2019, el cual quedara de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **ANDRES FELIPE PARRA RUIZ**, identificado con la C.C. N°1.067.921.644 y en contra de **DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ**, identificado con C.C. N°15.605.634, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)** por concepto de capital representado en el titulo valor (letra de cambio) de fecha de creación primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), y fecha de exigibilidad treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); por los intereses corrientes y moratorios será la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación; así como por las costas del proceso.

**SEGUNDO. Seguir adelante** la ejecución en contra del señor **DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ**, identificado con C.C. N°15.605.634, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

**CUARTO.** Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

**QUINTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**SEXTO.** Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a41c5873ac9492035e929a6672849783f37a25885a9f6a28f47e8aad70bd964**

Documento generado en 01/06/2023 06:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS         |
| DEMANDANTE       | MARIA CAMILIA SUAREZ CASTAÑO   |
| DEMANDADO        | ROBERTO CARLOS BERNAL GALVEZ   |
| RADICADO         | 23-807-40-89-001-2019-00360-00 |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,*





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 25/07/2019, librándose mandamiento de pago en fecha 30/09/2019, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-  
Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fa0054730de4bc4cbdb426f93adae3e08ce6008c2e286451a18828dcac5caa**

Documento generado en 01/06/2023 06:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR             |
| DEMANDANTE       | JORGE RAFAEL MARTINEZ SIERRA   |
| DEMANDADO        | STEFANNY VIRALO DE LA OSSA     |
| RADICADO         | 23-807-40-89-001-2019-00362-00 |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 02/08/2019, librándose mandamiento de pago en fecha 27/08/2019, siendo esta la última actuación en el presente, auto decreta medidas cautelares en fecha 26/09/2019. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-  
Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dce1c53cf6bd6e3ae23f67ffc15bd91f7cddfb2fddbbb9c314a40fb914163b2**

Documento generado en 01/06/2023 06:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR              |
| DEMANDANTE       | JORGE RAFAEL MARTINEZ SIERRA    |
| DEMANDADO        | MABELIS NURIS NAVARRO HERNANDEZ |
| RADICADO         | 23-807-40-89-001-2019-00364-00  |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 02/08/2019, librándose mandamiento de pago en fecha 06/08/2019, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-  
Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d422b138f4d97bbae290a38fcb8bde9f216eee5bd84c289094efff8017c6a0d**

Documento generado en 01/06/2023 06:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                              |
|------------------|--------------------------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR                                           |
| DEMANDANTE       | MOTO HIT LTDA                                                |
| DEMANDADO        | YOLIMA ESTHER MARTINEZ HERNANDEZ y<br>RAFAEL ARGUMEDO DORADO |
| RADICADO         | 23-807-40-89-001-2019-00379-00                               |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 12/08/2019, librándose mandamiento de pago en fecha 15/08/2019, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-  
Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b3e2eb0b57f9b946c8439867c2039ce7f0a0940663afb670e6bb525701cd52**

Documento generado en 01/06/2023 06:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE       | JULIAN DAVID GOMEZ MURILLO     |
| DEMANDADO        | JORGE ELIECER RODRIGUEZ ACOSTA |
| RADICADO         | 23-807-40-89-001-2020-00051-00 |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que el señor **JULIAN DAVID GOMEZ MURILLO**, identificado con C.C. No. 1.067.921.644, a través de endosatario al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **JORGE ELIECER RODRIGUEZ ACOSTA**, identificado con C.C. N°15.612.032.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 12/11/2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas contenidas en 14 letras de cambio y la cuales suman *un total de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MTCE (\$56.000.000.,oo); por los intereses corrientes y moratorios según la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por las costas y agencias en derecho del proceso.*

En atención a lo estipulado en el art. 291 #5 del C.G.P., la parte ejecutada **JORGE ELIECER RODRIGUEZ ACOSTA**, identificado con C.C. N°15.612.032 fue notificado personalmente en el despacho del auto que libró mandamiento de pago en fecha 11/04/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en contra del señor **JORGE ELIECER RODRIGUEZ ACOSTA**, identificado con C.C. N°15.612.032, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

**TERCERO.** Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO.** Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5359ea6f365b449635bf1e98ac61f317bd43c75ea26e82823cd3639a4c63c8**

Documento generado en 01/06/2023 06:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>